

**AUTORIZA UN CREDITO SUPLEMENTARIO EN EL
PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA EL
EJERCICIO FISCAL 1988
("El Peruano" 28-III-89)**

LEY No. 25015

Artículo 1o.- Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1988, de conformidad a la estructura y montos siguientes:

TITULO I: Ingresos

CAPITULO I: Ingresos del Tesoro	
Público	1/. 94,025'000
CAPITULO II: Ingresos Propios	1,118'898
CAPITULO III: Endeudamiento	6,831'212

	1/. 101,975'110

TITULO II: Egresos

Gastos Corrientes	73,716'940
Gastos de Capital	28,258'170

	1/. 101,975'110

Artículo 2o.- La desagregación del Crédito Suplementario aprobado en el artículo precedente, se especifica a nivel de Pliegos, Unidades Presupuestarias, Asignaciones Genéricas, Proyectos de Inversión y Fuentes de Financiamiento en los anexos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 e I-1 que forma parte de la presente Ley.

Asimismo la estructura y montos de las instituciones públicas y organismos descentralizados autónomos se detallan en los anexos Nos. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30; 31, 322, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 38 I-4, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, e I-5, según corresponda.

Artículo 3o.- La desagregación institucional del Crédito Suplementario por los organismos del Gobierno Central, instituciones públicas y organismos descentralizados autónomos, se aprobará por programas, entidades ejecutoras del Presupuesto, asignaciones genéricas y específicas y fuentes de financiamiento mediante resolución del Titular del Pliego respectivo de conformidad con los montos autorizados en la presente Ley y dentro del término de cinco (5) días calendario siguientes a su publicación, remitiendo copia de dicha Resolución a los organismos que señala el artículo 201o. de la Ley No. 24767.

Para el caso de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, dicha desagregación en lo que respecta a los gastos de inversión, se efectuará en base a los montos globales asignados en los proyectos cuyo código se inicia con los dígitos 900.900. Para el caso de Cooperación Popular, dicho organismo debe remitir en un plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, la desagregación del monto considerado en la Unidad Presupuestaria 04, Proyecto 900.001 de acuerdo a la estructura presupuestaria para el vigente ejercicio fiscal.

Artículo 4o.- Hágase extensivo a partir del 01 de setiembre de 1988 el beneficio dispuesto por el artículo 8o. de la Ley No. 24727, al personal administrativo del Programa 101 -Despacho Presidencial del Pliego 01- Presidencia del Consejo de Ministros, así como al personal de las Fuerzas Armadas destacado en los Programas 101 y 102 del antes citado Pliego Presupuestal.

Artículo 5o.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que provea los recursos necesarios para complementar el financiamiento del pago de las remuneraciones del último trimestre de 1988, de los servidores a que se refiere el artículo 394o. de la Ley No. 24767.

Artículo 6o.- Convalídase la acción de personal autorizada por la Corporación Departamental de Desarrollo de Lambayeque a través de la Resolución Presupuestal No. 219-P-87-CORDELAM, cuyo monto en relación al percibido al mes de setiembre de 1988 no podrá ser incrementado.

Artículo 7o.- Sustituyase el mes de setiembre por el de diciembre de 1988, como término de referencia para el cálculo de la Función Técnica Especializada a que se refiere el artículo 41o. de la Ley No. 24885 y el tercer artículo adicional de la Ley No. 24947, quedando comprendidos en esta disposición aquellos organismos que la hayan aplicado. Los beneficios obtenidos formarán parte del proceso de homologación que dispone la presente Ley.

La Función Técnica Especializada otorgada mediante Decreto Supremo No. 005-89-EF, modificado por el Decreto Supremo No. 017-89-EF, incluye la Remuneración Técnica Especializada a que se refiere el artículo 271o. de la Ley No. 24977.

Artículo 8o.- En el Proyecto de Ley del Primer Crédito Suplementario para 1989 que proponga el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, se incluirá la suma de seiscientos veintidós millones de intis (1/.621'000,000) a favor del Pliego Ministerio de Defensa para la atención de las obligaciones contraídas con la Empresa Industrias Militares del Perú S.A.

Artículo 9o.- Exonérese a la Corporación Departamental de Desarrollo de Ica del Impuesto General a las Ventas, derechos aduaneros, sobretasa a la importación y fletes de mar que gravan las compras de material eléctrico de la partida arancelaria 76.12.00.00 Conductores de Aluminio ya adquirido para redes de alta tensión en la ejecución del Proyecto de Inversión No. 800.652 Interconexión Eléctrica Marcona - Nazca - Palpa orientada al desarrollo social del departamento de Ica y por la urgencia que signifique el cambio de uso de energía térmica a energía hidráulica.

Artículo 10o.- Hágase extensivo al Concejo Provincial de Trujillo la autorización para adquisición directa de los vehículos y maquinarias para limpieza pública en el año 1989, en concordancia con los artículos 14o. de la Ley No. 24885 y 350o. de la Ley No. 24977.

Artículo 11o.- Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a modificar los porcentajes a que se refiere el artículo 208o. de la Ley No. 24767, en función a las prioridades de dicho sector y en armonía con las necesidades de concretar los proyectos para los que fue aprobado manteniéndose el porcentaje asignado para la adquisición de un automóvil y otras medidas de seguridad.

Artículo 12o.- El Banco Central de Reserva comunicará mensualmente a la Dirección de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales del Instituto Nacional de Planificación, las transferencias monetarias que a título de donación o cooperación técnica internacional ingresen al país para instituciones públicas y privadas, indicando el nombre del remitente, del destinatario y el monto en divisas.

Artículo 13o.- La Superintendencia General de Aduanas enviará a la Dirección General de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales del Instituto Nacional de Planificación una relación mensual de las mercancías que han ingresado al país liberadas de gravámenes y por concepto de Cooperación Técnica Internacional, indicando en cada caso el nombre del donante, el destinatario y el valor de la mercancía.

Artículo 14o.- El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Dirección General de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales del Instituto Nacional de Planificación, dentro de los diez (10) primeros días útiles de cada trimestre calendario, la relación del personal internacional inscrito en las categorías de expertos o voluntarios de cooperación técnica internacional, indicando el nombre del país u organismo internacional que los acreditó, proyecto en el que presta servicios, y duración de su estadía autorizada en el país. Asimismo, remitirá a la citada Dirección General, dentro de los diez (10) primeros días útiles de cada trimestre calendario, la relación de

personal peruano que haya obtenido beca de estudios en el exterior, indicando el nombre del becario, la entidad extranjera que financie la beca, el lugar y período de estudios.

Artículo 15o.- El Instituto Nacional de Planificación a través de la Dirección General de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales, informará a la Contraloría General de la República, dentro de los treinta (30) primeros días útiles de cada trimestre calendario, los nombres de los Proyectos, Directores Nacionales e instituciones públicas, así como de las entidades públicas receptoras de cooperación técnica internacional, que estén incumpliendo la normatividad vigente en materia de cooperación técnica internacional, a fin de que la Contraloría General de la República tome la acción de control que corresponda.

Artículo 16o.- Los contratos por la modalidad de servicios no personales con personas naturales, vigentes al 31 de diciembre de 1988 para el desempeño de funciones de carácter permanente o financiados con cargo al Presupuesto de gastos corrientes, podrán ser renovados para el ejercicio de 1989, en los casos estrictamente indispensables y previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público.

No podrán prestar servicios no personales, directa ni indirectamente, quienes reciben sueldos o pensiones del sector público, incluidas las empresas del Estado.

Artículo 17o.- En concordancia con el artículo 47o. del Decreto Legislativo No. 346, el Consejo Nacional de Población constituye una Institución Pública Descentralizada del Sector Presidencia del Consejo de Ministros, debiéndose efectuar la transferencia presupuestal de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 58o. de la Ley No. 24977.

Artículo 18o.- Reconócese la bonificación de carácter no permanente que vienen otorgando las Universidades Públicas a su respectivo personal docente y administrativo por concepto de examen de admisión, dentro de la asignación específica 04.16 "Bonificación Especial", de la genérica 04.00 "Transferencias Corrientes".

Artículo 19o.- Autorízase al Ministerio de Energía y Minas a efectuar las transferencias de asignaciones autorizadas por la Ley No. 24977, de acuerdo al siguiente detalle:

DEL:	MONTO	
	ASIGNACION	(EN MILES DE INTIS)
	GENERICA	
Proyecto 101001-Inter-		
conexión Eléctrica		
Marcona-Nazca-Palpa...	08.000bras	2,000'000

Proyecto 102001-Línea Troncal de Alta Tensión Derivación y Subestación Santa Margarita-Ocucaje..... 08.000bras 1,000'000

Proyecto 103001-Interconexión Eléctrica
Guadalupe-Cajamarca... 08.000bras 1,000'000

AL:

Proyecto 101001-Inter- 11.00Trans-
conexión Eléctrica ferencia de
Marcona-Nazca-Palpa... Capital 2,000'000

Proyecto 102001-Línea 11.00Trans-
Troncal de Alta Tensión y Subestación ferencia de
Santa Margarita-Ocucaje..... Capital 1,000'000

Proyecto 103001-Inter- 11.00Trans-
conexión Eléctrica ferencia de
Guadalupe-Cajamarca Capital 1,000'000

Dichos proyectos serán ejecutados por las empresas ELECTROSUR MEDIO S.A. y ELECTROPERU, respectivamente.

Artículo 20o.- Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción Social a actualizar las tasas por los servicios que presta, así como la escala de multas que impone; rigiéndose para tal efecto en función a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que rige al primer mes de cada trimestre calendario. Dichos recursos serán destinados de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 148o. de la Ley No. 24977.

Artículo 21o.- Modifícase el texto del artículo 194o. de la Ley No. 24977 por el siguiente:

"Artículo 194o.- Con el propósito de obtener máxima rentabilidad y bajo responsabilidad de los Directores de Economía o Directores de Administración, según sea el caso, los ministerios correspondientes deben mantener en el Banco de la Nación, en depósitos o en Bonos del Estado, los recursos de los distintos fondos de retiro, de pensiones o de asistencia, diferentes del Instituto Peruano de Seguridad Social, en tanto no hayan sido aplicados en inversiones de mayor rentabilidad de acuerdo a sus propias disposiciones institucionales.

Los depósitos a la compra de bonos se efectúan dentro de los cinco (05) días útiles siguientes a la captación de recursos.

Los organismos a que se refiere el presente artículo, deben remitir semestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República información respecto a su cumplimiento".

Artículo 22o.- Modifícase el texto del artículo 250o. de la Ley No. 24977, por el siguiente:

"Artículo 250o.- Durante el presente ejercicio presupuestal dése vigencia a los artículos 322o., 366o. y 368o. de la Ley No. 24767".

Artículo 23o.- La homologación de las remuneraciones a que se refieren los artículos 157o. y 334o. de la Ley No. 24977 se ejecuta a más tardar el 01 de mayo de 1989.

El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento del presente artículo, para cuyo efecto se tendrá en cuenta el total de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban al 30 de abril de 1989, incluyendo además el 25% restante que dispone el Decreto Supremo No. 005-89-EF, modificado por el Decreto Supremo No. 017-89-EF, con excepción de las bonificaciones: personal, familiar y diferencial por microrregiones priorizadas.

Artículo 24o.- Queda prohibido otorgar, modificar o incrementar las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios especiales sea cual fuera la fuente de financiamiento con excepción de las que, con carácter general se apruebe para todos los sectores de la Administración Pública, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del Director General de Administración o quien haga sus veces.

Las asignaciones por concepto de racionamiento, refrigerio y movilidad, serán fijadas por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo de acuerdo a las variaciones del costo de vida.

Artículo 25o.- Para efecto de los incrementos de remuneraciones por costo de vida que otorga el Poder Ejecutivo con posterioridad a la aplicación de la homologación de remuneraciones, se tomará como base la categoría mínima de la Escala Remunerativa, a fin de mantener la proporcionalidad y coherencia correspondientes.

Artículo 26o.- Extiéndase en 30 días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el plazo a que se refiere el artículo 49o. de la Ley No. 24948.

Artículo 27o.- Modifíquese el artículo 376o. de la Ley No. 24997 el mismo que queda redactado como sigue:

"Artículo 376o.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir al Instituto Peruano de Seguridad Social a partir del 01 de enero de 1989, Bonos de Tesorería 1988 hasta por un valor de diez mil millones de intis (1/.10,000'000,000) como parte de pago de la deuda contraída por los organismos del Gobierno Central".

Artículo 28o.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Marzo de 1989.

ALAN GARCIA PEREZ.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO,

Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro del Interior. Encargado de la
cartera de Economía y Finanzas.